

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01566-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SASANA PATRICIA GALINDO SALAZAR** y en contra de **LUIS ALEJANDRO FAJARDO RAMIREZ** por las siguientes sumas:

- 1.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- 2.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- 3.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
- 4.- 1\$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
- 5.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- 6.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 7.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021

8.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021

9.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021

10.- \$1.450.000.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021

11.- No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal pactada, toda vez que no cumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso como quiera que para esos efectos se requiere de una declaratoria de incumplimiento del contrato, aspecto que no es dable al interior del proceso ejecutivo sino del proceso declarativo

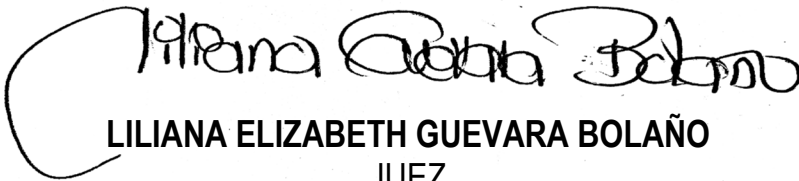
12.- No se libra mandamiento de pago por los intereses causados de cada canon puesto que los mismos no fueron pactados dentro del contrato de arrendamiento.

13.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

14.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

15.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 073

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE